



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

Buenos Aires, 7 de Mayo de 2021

RES. PRESIDENCIA N° 433/2021

VISTO:

Los TEAS N° A-01-0019025-6/2021, A-01-0005657-6/2021 y A-01-0016168-9/2021 (Acumulados), la Resolución CM N° 1046/2011, y

CONSIDERANDO:

Que mediante los trámites citados en el Visto el agente Jorge Bugallo interpone recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra el acto administrativo dictado por la Dirección General de Factor Humano con fecha 7 de agosto de 2020, en relación a las retenciones jubilatorias que le fueran realizadas por aplicación de la Ley N° 24.018.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos tomó la intervención de su competencia, exponiendo a través de su Dictamen N° 10152/21 en relación a la procedencia formal del recurso en cuestión que "cabe observar que el peticionante fue notificado mediante correo electrónico de fecha 7 de agosto de 2020 sobre el rechazo de lo solicitado en su Nota presentada ante el Departamento de Relaciones Laborales del Ministerio Público Tutelar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que aquí se recurre, mediante Nota de fecha 21 de agosto de 2020, conforme ADJ N° 66752/20, de modo tal que fue presentado dentro del plazo legal dispuesto por el artículo 107 de la LPA y, por lo tanto, resulta admisible...".

Que en relación a la normativa aplicable cabe destacar que la Ley 27.546, modificatoria de la ley 24.018, cuya entrada en vigencia se dispone por su publicación en el Boletín Oficial el día 6 de abril de 2020, establece en el artículo 8° que "*El régimen previsto en este capítulo comprende exclusivamente a los magistrados y funcionarios del Poder Judicial de la Nación y del Ministerio Público de la Nación que desempeñen los cargos comprendidos en el Anexo I, "Magistrados y funcionarios incluidos en el régimen previsional especial de la ley 24.018", que forma parte integrante de la presente ley.*" Asimismo en su Artículo 16 establece que "*Los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación de la presente, quedarán comprendidos en el régimen*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

establecido en la ley 24.018 y sus modificatorias. El tiempo de servicio desempeñado en dichos cargos será considerado para acreditar el requisito dispuesto en el inciso a) del artículo 9° de la ley 24.018 y sus modificatorias."

Que el Decreto Reglamentario de la mencionada norma, Decreto N° 354/20 dispone facultar *"a la SECRETARÍA DE SEGURIDAD SOCIAL, dependiente del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, y a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el marco de sus respectivas competencias, para dictar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N° 27.546 y del presente decreto."* En virtud de ello, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación dictó la Resolución N° 10/2020 (RESOL-2020-10-APN-SSS-MT), que resuelve en su artículo 1°: *"Apruébense las normas complementarias y aclaratorias para la aplicación de la Ley N° 27.546, modificatoria de las Leyes N° 24.018 y N° 22.731, que como Anexo I "Normas complementarias y aclaratorias del Régimen Jubilatorio para Magistrados y Funcionarios del Poder Judicial y Ministerio Público de la Nación"(...) forman parte de la presente"*. A su vez, el artículo segundo establece que *"Corresponde la aplicación en forma supletoria de la Ley N° 24.241, sus normas modificatorias, complementarias y reglamentarias, para todos los supuestos no contemplados en la presente, que no se opongan ni sean incompatibles con las disposiciones de las normas que se aclaran o complementan por la presente."*, encomendándose, de acuerdo al artículo 3° *"...a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES), en el ámbito de su competencia y a través de las áreas pertinentes, el dictado de las normas operativas para la implementación de lo dispuesto por la presente."*

Que por otra parte y con anterioridad a la sanción de la Ley 27.546 se dicta la Circular GP N° 61/10 que tiene por objeto *"...normalizar los procesos de recepción, tramitación, resolución y puesta al pago de las Solicitudes de Prestaciones Previsionales presentadas por los peticionarios incluidos en las Resoluciones del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL N° 1412 de fecha 12 de noviembre de 2008 y N° 981 de fecha 6 de noviembre de 2009, por aplicación del Régimen Especial estatuido por los Artículos 8 a 16 y 26 a 33 de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias."*, estableciendo en el acápite IV que *"...se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y la Resolución MTEySS N° 1412/2008, los funcionarios del MINISTERIO PÚBLICO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que desempeñen exclusivamente alguno de los siguientes cargos: (...) 7. PROSECRETARIO DE CÁMARA / PROSECRETARIO LETRADO DE CÁMARA /*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

SECRETARIO DE 1° DE JUZGADO, FISCALÍA, DEFENSORÍA, ASESORÍA / SECRETARIO COADYUVANTE / SECRETARIO ADMINISTRATIVO.”.

Que pasando de lleno al análisis de las cuestiones introducidas por el recurrente, en su presentación solicita que *“se declare la nulidad y se deje sin efecto el acto por el cual se rechazó lo solicitado en la nota de fecha 31 de julio de 2020 en la que peticionó: “1. No se efectúe retención y transferencia alguna destinada al régimen previsional especial previsto en la ley 24.018 –art. 8 y Anexo I sustituidos por la ley 27.546- respecto de las futuras liquidaciones salariales, a partir del mes de agosto de 2020. Asimismo requiero que los aportes jubilatorios correspondientes a las futuras liquidaciones salariales, a partir del mes de agosto de 2020, sean derivados al régimen previsional ordinario previsto en la Ley N° 24.241 o el que en un futuro lo reemplace. 2. No se efectúe retención y transferencia alguna destinada al régimen previsional especial previsto en la ley 24.018 –art. 8 y Anexo I sustituidos por la ley 27.546- respecto de la liquidación del sueldo anual complementario del año 2020 –primer y segundo SAC 2020 aún pendientes de liquidación y de pago-. 3. Se proceda a la devolución y depósito en mi cuenta sueldo de las diferencias retenidas y aportadas indebidamente al régimen previsional especial previsto en la ley 24.0148 –art. 8 y Anexo I sustituidos por la ley 27.546- correspondiente a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2020.”.*

Que lo solicitado se funda principalmente en su consideración acerca de que *“La ley 27.546, entre otros cambios, sustituyó el art. 8 y el Anexo I de la ley 24.018 por la que se establece un “Régimen previsional especial para magistrados y funcionarios del Poder Judicial y del Ministerio Público de la Nación que se desempeñan en los cargos detallados en el Anexo. De esta forma, con la nueva redacción del art. 8 y del Anexo I ha quedado claramente definido qué categorías de magistrados y funcionarios se encuentran comprendidos en el Régimen Previsional Especial previsto en la ley 24.018, universo de sujetos a los que corresponde efectuar la pertinente deducción y aporte destinado al sistema previsional especial. Ahora bien, la categoría de funcionario que revisto “Secretario Administrativo”, contemplada en el “Reglamento Interno del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, aprobado por resolución CM 170/2014, NO se encuentra contemplada en ninguna de las categorías de Magistrados y Funcionarios incluidas en el mencionado Anexo I de la 24.018 por cuanto ella tiene como finalidad alcanzar a ese universo de magistrados y funcionarios incluidos en el Anexo y no a otro.”*

Que asimismo expresa: *“Téngase presente que la materia referida a los aportes a la seguridad social, entre las que se encuentran las incluidas en las*



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

“2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires”

correspondientes al Régimen Previsional Especial contemplado en la ley 24.018 no se trata de una actividad discrecional del Consejo de la Magistratura por lo que el pedido de informes antes de dictar el acto constituía un requisito esencial. Al respecto cabe destacar que el temperamento consultivo que ha llevado el Consejo de la Magistratura en forma previa al dictado de la resolución CM 93-2020 del 11 de junio de 2020 para los funcionarios de planta permanente del Consejo, determinando qué categorías quedaban incluidas en el marco de la ley 24.018 y cuales pasaban a revistar en el régimen general previsto en la ley 24.018. Por las razones indicadas, el acto administrativo dictado –al determinar, sin la debida consulta previa a la ANSES y al servicio jurídico permanente del Consejo, que el régimen previsional especial de la ley 24.018 me resulta aplicable (situación de hecho diversa a la contemplada por la ley)- se encuentra viciado en un elemento esencial como es su objeto, extremo que acarrea su nulidad, cuya declaración se solicita.”

Que en relación a ello el órgano de asesoramiento jurídico entendió que conforme surge del artículo 16 de la Ley 27.546, modificatoria de la Ley 24018, los funcionarios que se hayan desempeñado o se desempeñen a la fecha de entrada en vigencia de esta ley en los cargos del Anexo I, texto anterior a la modificación quedarán alcanzados por sus beneficios. A su vez, la Circular GP N° 61/10, así como sus posteriores modificaciones, estableció, en su acápite IV, que “...se encuentran comprendidos en los alcances de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias y la Resolución MTEySS N° 1412/2008, los funcionarios del MINISTERIO PÚBLICO de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES que desempeñen exclusivamente alguno de los siguientes cargos: (...) 7. PROSECRETARIO DE CÁMARA / PROSECRETARIO LETRADO DE CÁMARA / SECRETARIO DE 1° DE JUZGADO, FISCALÍA, DEFENSORÍA, ASESORÍA / SECRETARIO COADYUVANTE / SECRETARIO ADMINISTRATIVO.”, por lo que este Consejo de la Magistratura, en cumplimiento de la manda legal, realiza las retenciones que de ella se desprenden.

Que en cuanto a la tramitación, otorgamiento, liquidación, pago y control de los beneficios dispuestos en el Capítulo II de la Ley N° 24.018 y sus modificatorias, el mismo Anexo I de la Resolución SSS N° 10/2020, establece la competencia de la ANSES, de acuerdo a las normas de aplicación que para tales efectos dicte esa Autoridad Nacional. Asimismo, es preciso recordar que conforme al Decreto Reglamentario N° 354/2020, es la Secretaría de Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, y en el marco de sus respectivas competencias, la que tiene la facultad para



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

dictar todas las medidas complementarias y aclaratorias que sean necesarias para la aplicación de la Ley N° 27.546, siendo ella la Autoridad de Aplicación de dicha ley.

Que en lo concerniente a la competencia de este Organismo sobre el recurso planteado y en concordancia con lo manifestado por el peticionante en cuanto expresa que *"... los aportes a la seguridad social, entre las que se encuentran las incluídas en las correspondientes al Régimen Previsional Especial contemplado en la ley 24.018 no se trata de una actividad discrecional del Consejo de la Magistratura"*, y en virtud de lo normado por la Resolución N° 437/2020 del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, se entiende que este Consejo de la Magistratura no detenta la competencia necesaria para resolver la petición planteada, la cual deberá ser intentada en el ámbito de la Secretaría de Seguridad Social, dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación. Resolver en otro sentido podría contradecir lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 27.546 y las normativas dictadas a tales efectos, derivando su inobservancia en la responsabilidad de los funcionarios que eviten dar cumplimiento a lo establecido por ella. Así, debe tenerse presente como punto central el sustento jurídico del accionar del Consejo de la Magistratura, resulta de: a) la claridad de los términos de la Ley 27.546 y su Decreto Reglamentario N° 354/2020, que impone como Autoridad de Aplicación a la Secretaría de la Seguridad Social dependiente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, con las facultades ut supra detalladas, y b) el deber legal de actuar de este Organismo como agente de retención que tiene origen legal.

Que, a modo de conclusión, la Dirección General de Asuntos Jurídicos expresó que *"con todas las consideraciones precedentemente expuestas, teniendo en cuenta los antecedentes de las presentes actuaciones, así como la normativa legal aplicable, y los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales reseñados, esta Dirección General de Asuntos Jurídicos entiende que no resultaría procedente hacer lugar al recurso presentado por el agente Jorge Bugallo, en tanto este Consejo de la Magistratura cumple su deber legal como agente de retención conforme lo dispuesto por la Ley 24018, sus modificatorias y demás normas reglamentarias"*.

Que, en virtud de lo expuesto y compartiendo los fundamentos esgrimidos por el Departamento de Relaciones Laborales y por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, corresponde no hacer lugar al Recurso Jerárquico deducido.

Que mediante Resolución CM N° 1046/2011 se delegó en la Presidencia del Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2021 Año del Bicentenario de la Universidad de Buenos Aires"

reorganización administrativa del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –excluido el Tribunal Superior de Justicia-.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 25 inciso 4, de la Ley N° 31, y la Res. CM N° 1046/11, modificada por la Resolución CM N° 220/15,

LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:

Art. 1º: No hacer lugar al Recurso Jerárquico interpuesto por el agente Jorge Bugallo, Legajo N° 2005, a través de la actuación N° A-01-00016168-9/2020, por las razones expuestas en los considerandos.

Art. 2º: Regístrese, notifíquese al recurrente en los términos del artículo 60 de la Ley de Procedimientos Administrativos CABA haciéndole saber que el presente acto agota la vía administrativa, comuníquese a los Sres. Consejeros, a la Secretaria de Administración General y Presupuesto, al Ministerio Público Tutelar, a la Dirección General del Factor Humano, publíquese en la página de Internet oficial del Consejo de la Magistratura consejo.jusbaires.gob.ar y, oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 433/2021